



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**<INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
267 DE 2016 CÁMARA, 54 DE 2015 SENADO**

Por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

Telésforo Pedraza Ortega

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 54 de 2015 Senado, 267 de 2016 Cámara**, por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país, y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación como ponentes, hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, por medio del presente rendimos informe de **ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 54 de 2015 Senado, 267 de 2016 Cámara**, por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país, y se dictan otras disposiciones, con el fin de que se ponga a consideración, para discusión de la honorable Cámara de Representantes.

La ponencia consta de cuatro (4) títulos, así:

**I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

**II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

**III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

**IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

**V. PROPOSICIÓN**

**I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley tiene como finalidad entregar un reconocimiento a la actividad constitucional y legal que desarrollan los miembros de las Juntas Administradoras Locales, para lo cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 *¿por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios¿* y los artículos 120 y 140 de la Ley 136 de 1994 *¿por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios¿*.

**II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

El 18 de agosto de 2015, se radicó en la Secretaría General del Senado, el **Proyecto de ley número 54 de 2015 Senado**, por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país, y se dictan otras disposiciones, a iniciativa de los siguientes Congresistas: Honorables Senadores: *Alexánder López Maya, Carlos Fernando Mota, Doris Clemencia Vega, Eduardo Enríquez Maya, Fernando Tamayo Tamayo, Horacio Serpa Uribe y Manuel Enrique Rosero.*

La iniciativa fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 603 del 20 agosto de 2015. Por competencia y contenido se remitió a la Comisión Primera del Senado de la República, que, conforme a la Ley 3ª de 1992, determina que este tipo de asuntos los conoce dicha célula legislativa.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, fueron nombrados como ponentes los honorables Senadores: *Doris Vega Quiroz, Paloma Valencia, Claudia López, Alexánder López, Carlos Mota, Horacio Serpa Uribe, Eduardo Enríquez Maya, Manuel Enríquez Rosero.*

La ponencia para primer debate fue radicada el 22 de septiembre de 2015 y aprobada el 1º de diciembre de 2015 por unanimidad de los miembros de la Comisión.

Se presentaron cambios en el artículo 2º, mediante la adición de dos párrafos, los cuales armonizan lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012.



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

**Proyecto de ley número 54 de 2015 Senado**

**Informe de ponencia para primer debate Proyecto  
de ley número 54 de 2015 Senado**



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>Artículo 2°. El artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, se modifica y adiciona, quedando así:</p> <p><b>Artículo 42. Juntas Administradoras Locales.</b> En cada una de las Comunas o Corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos Municipales.</p> <p>Los municipios podrán establecer por iniciativa del Alcalde Municipal, mediante acuerdo de sus respectivos Concejos, el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales por asistencia a sesiones plenarias y a comisiones.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.</p>	<p>Artículo 2°. El artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, se modifica y adiciona, quedando así:</p> <p><b>Artículo 42. Juntas Administradoras Locales.</b> En cada una de las Comunas o Corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos Municipales.</p> <p>Los municipios podrán establecer por iniciativa del Alcalde Municipal, mediante Acuerdo de sus respectivos Concejos, el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales por asistencia a sesiones plenarias y a comisiones.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> <u>En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000), los Alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993. También deberá suscribirle una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.</u></p> <p><u>Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada periodo mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.</u></p>
---	---



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

	<p><u>Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.</u></p>
--	--

<b>Proyecto de ley número 54 de 2015 Senado</b>	<b>Informe de ponencia para primer debate Proyecto de ley número 54 de 2015 Senado</b>
	<u>Parágrafo 3°. En los Concejos de Gobierno Municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.</u>

La ponencia para segundo debate fue aprobada el 1° de junio de 2016 por unanimidad de los miembros de la plenaria, los cambios realizados, se presentaron en relación al inciso segundo del artículo dos y consistió en establecer una base para el pago de honorarios los cuales no podrán ser más de dos Unidades de Valor Real por sesión, es decir a precios del 2016 y teniendo en cuenta la UVT<sup>[1]</sup> fijada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el pago de honorarios por sesión sería máximo de cincuenta y nueve mil quinientos seis pesos (\$59.506).

En relación al parágrafo 2° se faculta a los alcaldes para que puedan financiar con los recursos de libre destinación la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles.

<b>Informe de ponencia para primer debate Proyecto de ley número 54 de 2015 Senado</b>	<b>Informe de ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 54 de 2015 Senado</b>
<p>Artículo 2°. El artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, se modifica y adiciona, quedando así:</p> <p><b>Artículo 42. Juntas Administradoras Locales.</b> En cada una de las Comunas o Corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos Municipales.</p> <p>Los municipios podrán establecer por iniciativa del <del>Alcalde Municipal</del>, mediante Acuerdo de sus <del>respectivos</del> Concejos, el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales por asistencia a sesiones plenarias y a comisiones.</p>	<p>Artículo 2°. El artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, se modifica y adiciona, quedando así:</p> <p><b>Artículo 42. Juntas Administradoras Locales.</b> En cada una de las Comunas o Corregimientos habrá una Junta Administradora local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Con cejos Municipales.</p> <p>Los municipios, <u>según su situación fiscal</u>, podrán establecer por iniciativa de <u>sus Alcaldes y</u> mediante acuerdo de sus Concejos, honorarios <u>hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario UVT</u>, a los miembros de las Juntas Administradoras Locales por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones, <u>por el máximo de sesiones previsto en esta ley.</u></p>

<sup>[1]</sup> **Resolución número 000115 (6 nov 2015)**, Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2016. Artículo 1°. Valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT). Fijase en veintinueve mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$29.753) el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT), que regirá durante el año 2016.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Informe de ponencia para primer debate Proyecto de ley número 54 de 2015 Senado	Informe de ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 54 de 2015 Senado
<p><b>Parágrafo 1°.</b> La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000), los Alcaldes <b>garantizarán</b> la seguridad social en</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000), los Alcaldes <b>podrán</b></p>
<p>en salud y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993. También deberá suscribirle una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.</p> <p>Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada periodo mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo. Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En los Concejos de Gobierno Municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.</p>	<p><b>de libre destinación</b> la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. En materia pensional los miembros de las juntas Administradoras Locales gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993. También deberá suscribirle una Póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.</p> <p>Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo. Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En los Concejos de Gobierno Municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.</p>



El 8 de junio del 2016, fue radicado en la Secretaria de la Cámara de Representantes el texto definitivo aprobado en sesión plenaria Senado al Proyecto de ley número 54 de 2015 Senado publicado en la *Gaceta del Congreso* número 362 de 2016 y el 22 de julio de 2016 fuimos nombrados ponentes.

### **¿ Estudio del proyecto de ley**

Al respecto es pertinente resaltar que la Corte Constitucional, se pronunció sobre el tema ,en la Sentencia C-715 de 1998 Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, donde se estimó que el inciso segundo del artículo 119 de la Ley 136 de 1994, según el cual ¿los miembros de las Juntas Administradoras Locales cumplirán sus funciones *ad honórem*¿, era exequible, aclarando que el congreso en el marco de sus funciones constitucionales y legales es el llamado a modificar lo relacionado con los honorarios de los miembros de las juntas Administradoras locales.

¿Por otra parte, se observa por la Corte que el artículo 320 de la Constitución Nacional, autoriza al legislador para ¿establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración¿, norma esta de la cual no ha hecho utilización el Congreso Nacional para disponer que en algunos municipios tengan remuneración los miembros de las Juntas Administradoras Locales habida consideración de su número de habitantes, sus recursos presupuestales y la complejidad de la labor que, entonces, surja para esos entes de elección popular, posibilidad legislativa que queda abierta haci a el futuro, sin que ahora pueda aducirse una inexequibilidad por omisión. (Subrayado fuera de texto). (Sentencia C 715 de 1998).

Por otro lado, la disposición pretendida en el proyecto de ley, desde nuestro punto de vista genera un aumento de la participación, Rachid Náder, menciona:

*¿En el caso de los entes territoriales, la descentralización de funciones de orden local deriva su razón de ser en la correspondiente posibilidad de generar un proceso de participación ciudadana, en el cual la ciudadanía sectorizada, a razón de la circunscripción territorial dentro de la cual ejercería su competencia funcional el ente descentralizado, tendría mayores y más pertinentes espacios de participación en virtud de su menor dimensión numérica. Se podría establecer, en función del anterior argumento, que a mayor descentralización administrativa mayor posibilidad de participación ciudadana, por lo que en términos matemáticos la segunda variable sería directamente proporcional a la primera¿. (Náder, 2013).*

De este modo el autor citando a Manrique Reyes resalta que:

*¿Los municipios extensos deben tener cuerpos a través de los cuales se puedan expresar las necesidades populares y, que por su contacto con los problemas y con las personas, están en mejor condición para resolver muchas de las cosas que generalmente no se solucionan con el burocratismo,*



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

*el papeleo y la distancia entre los administrados y los centros de decisión. Así mismo en nuestro país existen municipios rurales geográficamente muy extensos, y en ellos hay poblamientos menores, tales como caseríos, corregimientos o inspecciones, donde se puede adoptar formas de gobierno comunitario democrático¿. (Manrique, 1995).*

### **¿ Honorarios**

En relación a los honorarios que percibirían los ediles y haciendo una proyección tomando como base el valor de la UVT al año 2016 y bajo en supuesto que los ediles sesionaran 80 días al año (artículo segundo inciso segundo del proyecto de ley), los honorarios de cada miembro serían de:

Valor de la UVT año 2016 =	<b>\$29.753</b>
Valor de dos UVT año 2016 =	<b>\$59.506</b>
Honorarios por 80 sesiones =	<b>\$4.760.480</b>
Honorarios mensuales =	<b>\$396.707</b>

### **III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

Aunque nos encontramos de acuerdo que el proyecto de ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, es nuestra obligación presentarle a los honorables integrantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, varias propuestas de ajustes en algunos artículos, que consideramos son necesarios luego de conocer las observaciones y las implicaciones que esta propuesta conlleva. Las consideraciones son las siguientes:

**Artículo 2°. El artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, se modifica y adiciona, quedando así:**

**Artículo 42. Juntas Administradoras Locales.** En cada una de las Comunas o Corregimientos habrá una Junta Administradora local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos Municipales. **Los municipios, por iniciativa de sus Alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna.**

**Los municipios, cuya población sea superior a cien mil (100.000), establecerán el pago de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales, los municipios con una población inferior a cien mil (100.000) podrán establecer el pago de honorario a los miembros de las juntas administradoras locales.**

**Los honorarios se establecerán a iniciativa el alcalde y mediante acuerdo de los Concejos municipales, hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones, por el máximo de sesiones previsto en esta ley.**

El texto del proyecto de ley aprobado en el Senado de la República, establece el reconocimiento de honorarios para los ediles será a discrecionalidad del municipio, por lo cual es pertinente la disposición ya que la mayoría de municipios del país, especialmente los de categoría 6 y 5 no



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

presentan un porcentaje significativo de ingresos propios, sumado al hecho que muchos se encuentran en riesgo fiscal.

Caso contrario se presenta con los municipios con más de 100.000 habitantes los cuales representan un buen desempeño fiscal y los recursos por ingresos propios son, presentan un porcentaje significativo.

**Parágrafo segundo del artículo 2°. El artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, se modifica y adiciona, quedando así:**

**Parágrafo 2°.** En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000), los Alcaldes **podrán financiar con sus recursos de libre destinación garantizarán** la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. En materia pensional los miembros de las juntas Administradoras Locales gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993. También deberá suscribirle una Póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.

Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.

El texto del proyecto de ley aprobado en el Senado de la República, establece que para los municipios con más de 100.000 Habitantes, los alcaldes podrán financiar la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, el cambio propuesto está dirigido a hacer obligatorio el deber de garantizar la seguridad social de los ediles de estos municipio, a su vez permite evitar un retroceso en esta materia, ya que el Congreso de la República al aprobar la Ley 1551 del 2012 estableció que la seguridad social de los ediles en estos municipios debería ser garantizada por los alcaldes.

En revisión de las proyecciones poblacionales del DANE<sup>2[2]</sup>, para el año 2016, los municipios con más de 100.000 habitantes son:

298.199

N°	Departamento	Municipio	Población a 2016
1	Antioquia	Medellín	2.486.723
2	Antioquia	Apartadó	183.716

<sup>2[2]</sup> La información fue tomada de las proyecciones del DANE.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

N°	Departamento	Municipio	Población a 2016
3	Antioquia	Bello	464.614
4	Antioquia	Caucasia	114.902
5	Antioquia	Envigado	227.644
6	Antioquia	Itagüí	270.903
7	Antioquia	Rionegro	122.231
8	Antioquia	Turbo	163.525
9	Atlántico	Barranquilla	1.223.616
10	Atlántico	Malambo	123.265
11	Atlántico	Soledad	632.183
12	Bolívar	Cartagena	1.013.389
13	Bolívar	Magangué	123.833
14	Boyacá	Tunja	191.924
15	Boyacá	Duitama	113.105
16	Boyacá	Sogamoso	112.790
17	Caldas	Manizales	397.466
18	Caquetá	Florencia	175.407
19	Cauca	Popayán	280.054
20	Cesar	Valledupar	463.219
21	Córdoba	Montería	447.668
22	Córdoba	Lorica	119.061
23	Córdoba	Tierralta	102.348
24	Cundinamarca	Chía	129.652
25	Cundinamarca	Facatativá	134.522
26	Cundinamarca	Fusagasugá	137.164
27	Cundinamarca	Girardot	105.701
28	Cundinamarca	Soacha	522.442
29	Cundinamarca	Zipaquirá	124.376
30	Chocó	Quibdó	115.907
31	Casanare	Yopal	142.979
32	Huila	Neiva	344.026



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

<b>N°</b>	<b>Departamento</b>	<b>Municipio</b>	<b>Población a 2016</b>
33	Huila	Pitalito	128.263
34	La Guajira	Riohacha	268.712
35	La Guajira	Maicao	159.675
36	La Guajira	Manaure	108.006
37	La Guajira	Uribia	180.385
38	Magdalena	Santa Marta	491.535
39	Magdalena	Ciénaga	104.617
40	Meta	Villavicencio	495.227
41	Nariño	Pasto	445.409
42	Nariño	Ipiales	141.863
43	Nariño	San Andrés de Tumaco	203.971
44	Norte de Santander	Cúcuta	656.380
45	Quindío	Armenia	
46	Risaralda	Pereira	472.000
47	Risaralda	Dosquebradas	200.832
48	Santander	Bucaramanga	528.269
49	Santander	Barrancabermeja	191.704
50	Santander	Floridablanca	266.049
51	Santander	Girón	185.314
52	Santander	Piedecuesta	152.707
53	Sucre	Sincelejo	279.031
54	Tolima	Ibagué	558.805
55	Valle del Cauca	Cali	2.394.925
56	Valle del Cauca	Buenaventura	407.675
57	Valle del Cauca	Guadalajara de Buga	115.026
58	Valle del Cauca	Cartago	132.959
59	Valle del Cauca	Jamundí	122.071
60	Valle del Cauca	Palmira	306.706
61	Valle del Cauca	Tuluá	214.095
62	Valle del Cauca	Yumbo	119.932

De los cuales el 25% presenta una situación fiscal solvente y el 63% una situación fiscal sostenible.

En relación al porcentaje de ingresos corrientes que corresponden a recursos propios el 89% de estos municipios presentan un porcentaje superior al 70%. Lo cual permitiría el pago de honorarios sin que esto afecte la situación financiera de los municipios con más de 100.000 habitantes.

De los municipios con más de 100.000 habitantes solo tienen ediles en sus comunas, o corregimientos, 42 municipios clasificados por las siguientes categorías:

12 municipios de Categoría 1:

Departamento	Municipio	Población 2016	Categoría
Antioquia	Bello	464.614	1
Antioquia	Itagüí	270.903	1
Atlántico	Barranquilla	1.223.616	1
Bolívar	Cartagena	1.013.389	1
Caldas	Manizales	397.466	1
Meta	Villavicencio	495.227	1
Risaralda	Pereira	472.000	1
Risaralda	Dosquebradas	200.832	1
Santander	Barrancabermeja	191.704	1
Tolima	Ibagué	558.805	1
Valle del Cauca	Palmira	306.706	1
Valle del Cauca	Yumbo	119.932	1

8 municipios de Categoría 2:

Departamento	Municipio	Población 2016	Categoría
Antioquia	Rionegro	122.231	2
Cesar	Valledupar	463.219	2
Cundinamarca	Soacha	522.442	2
Magdalena	Santa Marta	491.535	2



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

Nariño	Pasto	445.409	2
Quindío	Armenia	298.199	2
Valle del Cauca	Buenaventura	407.675	2
Valle del Cauca	Guadalajara de Buga	115.026	2

7 municipios de Categoría 3:

<b>Departamento</b>	<b>Municipio</b>	<b>Población 2016</b>	<b>Categoría</b>
Boyacá	Duitama	113.105	3
Caquetá	Florencia	175.407	3
Cauca	Popayán	280.054	3
Cundinamarca	Fusagasugá	137.164	3
Cundinamarca	Girardot	105.701	3
Huila	Neiva	344.026	3
Casanare	Yopal	142.979	3

5 municipios de Categoría 4:

<b>Departamento</b>	<b>Municipio</b>	<b>Población 2016</b>	<b>Categoría</b>
Antioquia	Apartadó	183.716	4
Cundinamarca	Zipaquirá	124.376	4
La Guajira	Riohacha	268.712	4
La Guajira	Maicao	159.675	4
Nariño	San Andrés de Tumaco	203.971	4

3 municipios de Categoría 5:

<b>Departamento</b>	<b>Municipio</b>	<b>Población 2016</b>	<b>Categoría</b>
Huila	Pitalito	128.263	5
Sucre	Sincelejo	279.031	5
Valle del Cauca	Cartago	132.959	5

3 municipios de Categoría 6:

Departamento	Municipio	Población 2016	Categoría
Bolívar	Magangué	123.833	6
Chocó	Quibdó	115.907	6
Magdalena	Ciénaga	104.617	6

4 municipios de Categoría Especial:

Departamento	Municipio	Población 2016	Categoría
Antioquia	Medellín	2.486.723	E
Norte de Santander	Cúcuta	656.380	E
Santander	Bucaramanga	528.269	E
Valle del Cauca	Cali	2.394.925	E

Lo anterior muestra que el 68% de los municipios con más de 100.000 habitantes en Colombia tienen ediles y garantizan la seguridad social de los mismos, y en el caso de los municipios de Categoría 6 solo es el 5% de los municipios con más de 100.000 habitantes.

Por otro lado, solo el 6% de los municipios en Colombia tienen juntas administradoras locales en la actualidad.

**Parágrafo 3°. En los Concejos de Gobierno Municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.**

En atención a que las juntas administradoras están facultadas por la Constitución en artículo 318 para:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.
3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.
5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine.



En este sentido, no se hace necesario que las mismas a través de sus representantes, tengan derecho a voz en el concejo, ya que sus funciones permiten y garantizan la participación en los asuntos propios de la entidad territorial para este caso el municipio.

Artículo 3°. El artículo 120 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

**Artículo 120. Actos de las juntas administradoras locales.** Los actos administrativos de las juntas administradoras locales se les denominarán acuerdos comunales, ~~que serán de obligatorio cumplimiento de los ciudadanos pertenecientes a la respectiva jurisdicción o circunscripción electoral, de acuerdo a las limitaciones de ley, y a la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno nacional.~~

~~Parágrafo. Los Acuerdos Comunales llevarán la firma del Presidente y el Secretario, con la aprobación del Alcalde Municipal y tendrán fuerza vinculante para todas las autoridades municipales.~~

Se propone entonces que la eliminación de la disposición que busca que los acuerdos comunales sean de obligatorio cumplimiento de los ciudadanos pertenecientes a la respectiva jurisdicción o circunscripción electoral, ya que no es fácil delimitar el grado de jurisdicción de las juntas administradoras locales en municipios que en su mayoría son rurales.

Por otro lado, la redacción como se propone estaría dando funciones similares a las del alcalde y al concejo municipal, desnaturalizando la función de las juntas administradoras locales, las cuales están dadas a la participación ciudadana y la representación de los intereses de la comunidad.

Por último se propone eliminar el parágrafo que busca que los acuerdos comunales tengan fuerza vinculante para todas las autoridades municipales, ya que esto podría llegar a afectar el plan de gobierno del alcalde e incluso las disposiciones del concejo en diferentes materias.

Artículo 4°. El artículo 140 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

**Artículo 140. Iniciativa ante las juntas administradoras locales.** Los corregidores podrán presentar proyectos de acuerdo comunal y propuestas ante las respectivas juntas administradoras locales, en relación con los asuntos de competencia de ~~estas éstas.~~

Los miembros de las juntas administradoras locales también podrán presentar proyectos de acuerdo comunal, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como, ejercer el control político en la comuna o corregimiento respectivo, sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.

Solo se hace un cambio en redacción.

**IV. MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 54 DE 2015 SENADO, 267 DE 2016 CÁMARA,** por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país, y se dictan otras disposiciones.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p><b>&lt;span lang=ES-TRAD style='font-size:10.0pt;mso-fareast-font-family:Calibri; color:black;mso-ansi-language:ES-TRAD;mso-fareast-language:EN-US'&gt;Texto definitivo plenaria de Senado</b></p>	<p><b>Texto propuesto Comisión Primera Cámara</b></p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como finalidad reconocer la actividad constitucional y legal que desarrollan los miembros de las juntas administradoras locales, autorizando a los alcaldes el pago de honorarios, y regulándoles su funcionamiento, exceptuándose lo ya establecido para Bogotá, Distrito Capital, en el Decreto número 1421 de 1993 y sus demás normas reglamentarias.</p>	<p><b>QUEDA IGUAL</b></p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>Artículo 2°. El artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, se modifica y adiciona, quedando así:</p> <p><b>Artículo 42. Juntas administradoras locales.</b> En cada una de las comunas o Corregimientos habrá una Junta Administradora local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos Municipales.</p> <p><del>Los municipios, según su situación fiscal, podrán establecer</del> por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, honorarios hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT), <del>a los miembros de las juntas administradoras locales</del> por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones, por el máximo de sesiones previsto en esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000), los alcaldes <del>podrán financiar con sus recursos de libre destinación</del> la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto</p>	<p>Artículo 2°. El artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, se modifica y adiciona, quedando así:</p> <p><b>Artículo 42. Juntas administradoras locales.</b> En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del alcalde y de los concejos municipales.</p> <p><b><u>Los Municipios, por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna.</u></b></p> <p>Los municipios, <b><u>cuya población sea superior a cien mil (100.000), establecerán el pago de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales, los municipios con una población inferior a cien mil (100.000) podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales.</u></b></p> <p><b><u>Los honorarios se establecerán</u></b> por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus concejos municipales, hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a comisiones, por el máximo de sesiones previsto en esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000), los alcaldes <b><u>garantizarán</u></b> la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de</p>
--	---



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

<p>implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. En materia pensional los miembros de las juntas Administradoras Locales gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993. También deberá suscribirle una Póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.</p> <p>Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos</p>	<p>conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. En materia pensional los miembros de las juntas Administradoras Locales gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993. También deberá suscribirle una Póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.</p> <p>Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos</p>
--	---



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p style="text-align: center;">&lt;span lang=ES-TRAD style='font-size:10.0pt;mso-fareast-font-family:Calibri; color:black;mso-ansi-language:ES-TRAD;mso-fareast-language:EN-US'&gt;Texto definitivo plenaria de Senado</p>	<p style="text-align: center;">Texto propuesto Comisión Primera Cámara</p>
<p>a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.          Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los Beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.  <b>Parágrafo 3°.</b> En los Concejos de Gobierno Municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.</p>	<p>a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.          Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.  <del>Parágrafo 3°. En los Concejos de Gobierno Municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.</del></p>
<p>Artículo 3°. El artículo 120 de la Ley 136 de 1994, quedará así:  <b>Artículo 120. Actos de las Juntas Administradoras Locales.</b> Los Actos Administrativos de las Juntas Administradoras Locales se les denominarán Acuerdos Comunales, <del>que serán de obligatorio cumplimiento de los ciudadanos pertenecientes a la respectiva jurisdicción o circunscripción electoral, de acuerdo a las limitaciones de ley, y a la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno nacional.</del>  <del>Parágrafo. Los Acuerdos Comunales llevarán la firma del Presidente y el Secretario, con la aprobación del Alcalde Municipal y tendrán fuerza vinculante para todas las autoridades municipales.</del></p>	<p>Artículo 3°. El artículo 120 de la Ley 136 de 1994, quedará así:  <b>Artículo 120. Actos de las Juntas Administradoras Locales.</b> Los Actos Administrativos de las Juntas Administradoras Locales se les denominarán Acuerdos Comunales.</p>
<p>Artículo 4°. El artículo 140 de la Ley 136 de 1994, quedará así:  <b>Artículo 140. Iniciativa ante las Juntas Administradoras Locales.</b> Los corregidores podrán</p>	<p style="text-align: center;">QUEDA IGUAL</p>

<p style="text-align: center;"><b>&lt;span lang=ES-TRAD style='font-size:10.0pt;mso-fareast-font-family:Calibri; color:black;mso-ansi-language:ES-TRAD;mso-fareast-language:EN-US'&gt;Texto definitivo plenaria de Senado</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Texto propuesto Comisión Primera Cámara</b></p>
<p>presentar pr oyectos de Acuerdo Comunal y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de <u>estas</u>. Los miembros de las juntas administradoras locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Comunal, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como, ejercer el control político en la Comuna o Corregimiento respectivo, sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.</p>	
<p>Artículo 5°. Lo no previsto en la presente ley, se regirá por las normas establecidas para el funcionamiento de los Concejos Municipales del país y la Ley 5ª de 1992.</p>	<p style="text-align: center;"><b>QUEDA IGUAL</b></p>
<p>Artículo 6°. <i>Vigencia</i>. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p style="text-align: center;"><b>QUEDA IGUAL</b></p>

## V. PROPOSICIÓN

Respetuosamente nos permitimos proponer a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, **dar primer debate al Proyecto de ley número 54 de 2015 Senado, 267 de 2016 Cámara, por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país, y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN  
FORMATO PDF**



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

## VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 54 DE 2015 SENADO, 267 DE 2016 CÁMARA

*por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país, y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como finalidad reconocer la actividad constitucional y legal que desarrollan los miembros de las Juntas Administradoras Locales, autorizando a los alcaldes el pago de honorarios, y regulándoles su funcionamiento, exceptuándose lo ya establecido para Bogotá, Distrito Capital, en el Decreto número 1421 de 1993 y sus demás normas reglamentarias.

Artículo 2°. El artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 se modifica y adiciona, quedando así:

**Artículo 42. Juntas Administradoras Locales.** En cada una de las Comunas o Corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos Municipales.

Los municipios, por iniciativa de sus Alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna.

Los municipios, cuya población sea superior a cien mil (100.000), establecerán el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales, los municipios con una población inferior a cien mil (100.000) podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Los honorarios se establecerán a iniciativa del Alcalde y mediante acuerdo de los Concejos municipales, hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario UVT, por asistencia a las sesiones plenarias y a comisiones, por el máximo de sesiones previsto en esta ley.

**Parágrafo 1°.** La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.

**Parágrafo 2°.** En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000), los Alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993. También deberá suscribirle una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.



Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.

Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el periodo respectivo.

Artículo 3°. El artículo 120 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

**Artículo 120. *Actos de las Juntas Administradoras Locales.*** Los actos administrativos de las Juntas Administradoras Locales se les denominarán Acuerdos Comunales.

Artículo 4°. El artículo 140 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 140. *Iniciativa ante las Juntas Administradoras Locales.* Los corregidores podrán presentar Proyectos de Acuerdo Comunal y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Comunal, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como, ejercer el control político en la comuna o corregimiento respectivo, sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 5°. Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas establecidas para el funcionamiento de los Concejos Municipales del país y la Ley 5ª de 1992.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

## **CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF**

### **Trabajos citados**

Manrique, R. (1995). *El municipio después de la Constitución de 1991*. Cundinamarca : Edicundi.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Náder, R. (2013). *Las Juntas Administradoras Locales*. Obtenido de investigaciones.uniatlantico.edu.co:

<http://investigaciones.uniatlantico.edu.co/sipvua/media/PDF/Reflexiones/articulo4.pdf>

Sentencia C-715 de 1998 (Corte Constitucional, 25 de noviembre de 1998).

---